



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 13 de junio de 2022

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. No 30
Demandante	ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA
Demandado	CINDY MARCELA MUÑOZ GARCÍA
Radicado	No 05-001-31-10-010-2021 00621-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 149 de 2022
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en contra de su hijo el hoy menor de edad MARTIN BEDOYA MUÑOZ,

HECHOS

El joven MARTIN BEDOYA MUÑOZ, hoy en día menor de edad, e hijo de la señora CINDY MARCELA MUÑOZ GARCÍA, nació el 05 de marzo del año 2021, nacimiento inscrito en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 58529787 y NUIP 1020128235 de la notaría 01 del círculo notarial de la ciudad de Medellín.

Los señores **ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA** y **CINDY MARCELA MUÑOZ GARCÍA** tenían una relación de amistad y ocasionalmente relaciones sexuales, durante el tiempo de dichas relaciones la señora Cindy procreó un varón nacido el día 05 de marzo 2021

Con el propósito de tener absoluta certeza de que el menor **MARTIN BEDOYA MUÑOZ** era hijo biológico del demandante y para asumir de manera definitiva las obligaciones propias de un padre, decidió realizarse la prueba de ADN la cual arrojó como resultado **ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA no** es el padre biológico de **MARTIN BEDOYA MUÑOZ**

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que MARTIN BEDOYA MUÑOZ no es hijo biológico del señor ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA para todos los efectos civiles consagrados en la ley, segundo, ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente y se efectúen las correcciones de rigor, tercero, se emitan las copias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y cuarto, se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de marzo de 2022 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal al demandado, el menor MARTIN BEDOYA MUÑOZ, a través de su representante legal, su madre la señora CINDY MARCELA MUÑOZ GARCÍA, darle traslado a la prueba de ADN que reposa en el proceso, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial al apoderado del promotor de la acción.

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 9 y 10 de julio de 2018, según consta a folio 12 vuelto de la foliatura del expediente físico.

El agente del Ministerio Público no emitió, en dicha oportunidad, ningún pronunciamiento

El Defensor de familia allegó memorial al despacho el día 06 de junio de la anualidad corriente, analizando de manera positiva la viabilidad del proceso y las pretensiones del mismo.

La señora CINDY MARCELA MUÑOZ GARCÍA, en representación legal de su hijo el menor de edad MARTÍN BEDOYA MUÑOZ, contestó la demanda, a través de apoderado judicial, allanándose a la misma mediante escrito allegado al despacho el día 13 de mayo de 2022

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica*” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Puntualmente, el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936 establece que:

“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: (...)*

4º). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene”.

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los*

exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: “... *Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...*”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada una por el laboratorio GENES, en la cual se **CONCLUYÓ LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD** del señor ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA respecto de MARTIN BEDOYA MUÑOZ.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad

legal ordenada, sin que se hubiese objetado en esta segunda oportunidad, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal b), que reza:

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar que la parte demandada en el proceso allegó a este despacho, mediante apoderado judicial, escrito de allanamiento a la demanda de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso, escrito del cual se colige la aceptación llana y expresa de las pretensiones formuladas por el actor en esta causa, razón por la cual habrá lugar además a declarar la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Se ordenará oficiar a la Notaría 01 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento MARTIN BEDOYA MUÑOZ, registro obrante en el Indicativo Serial 58529787 y NUIP 1020128235, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia de que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ANGEL DAVID BEDOYA ECHAVARRÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.387.457, **no es el padre biológico de MARTIN BEDOYA MUÑOZ**, con registro civil con indicativo serial Nro. 58529787 y NUIP 1020128235, hijo de la señora CINDY MARCELA MUÑOZ GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.691.815.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 01° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de **MARTIN BEDOYA MUÑOZ**, registro obrante en el Indicativo Serial 58529787 y NUIP 1020128235, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia de que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

TERCERO: Reconocerle personería judicial al Dr. ANTONIO MARIO SANCHEZ GIRALDO, quien se identifica con T.P. Nro. 185.062 Del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las des anotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA
GIL**

JUEZ

AHG